

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 361:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 26 de Agosto último, la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 4.º.—El Sr. Ministro, de la Guerra comunica á este de la Gobernacion, con fecha 12 de Julio, la Real orden siguiente: —Exmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) que en el Depósito de la Guerra á cargo del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se reuna la mayor suma posible de datos y documentos relativos á la guerra de la independencia que existan en las dependencias del Gobierno, con objeto de proceder á la redaccion de la Historia de aquella época encomendada al espresado Establecimiento por Real orden de 26 de Abril último, se ha servido resolver significando á V. E. su Real voluntad, como lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su cargo y sus dependencias se faciliten al Director General de los cuerpos de Estado Mayor del

Ejército y de plazas, los documentos y noticias que pidiere, con calidad de devolucion, referentes á la espresada Guerra de la independencia y que puedan servir de ilustracion para el mejor éxito de la obra, de que queda hecho mérito.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que una vez reunidas las noticias que en la preinserta orden se reclaman, las remita á este Ministerio para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de la provincia que remitan á este Gobierno una nota de los documentos referentes á la espresada Guerra, que existan en los respectivos archivos. Palencia 11 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm 362.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Moreno Escribano y Juan José Muñoz y Flores, fugados de la cárcel del pueblo de Po-

zuel, provincia de Teruel, remitiéndoles caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gobernador de la misma. Palencia 11 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 191)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los resguardos nominativos que las Compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidos expidan á la orden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán trasferirse por endoso puesto á continuacion de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del art. 467 del mismo Código.

Art. 2.º El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamacion se haga dentro de los diez dias siguientes á la constitucion del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retencion de

un resguardo ó de los efectos por él representados solo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, segun está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.º Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enajenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervencion judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, previa deduccion de los gastos de transporte, almacenaje, conservacion y demás que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervencion de Corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose previamente.

Art. 4.º Las Compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depositarios retribuidos.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaucion que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administración de Contribuciones de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la instancia que en 4 de Febrero de 1858 presentó D. Santiago Heceta en el Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que según el Real decreto sentencia, publicado en la *Gaceta* de 11 de Enero del mismo año, correspondía á aquel Ministerio decidir sobre el abono de tiempo que el interesado había cursado en el Colegio de San Telmo de Málaga ántes de acudirse á la vía contenciosa.

Que en virtud de tal precepto se dirigía al mismo para que pidiendo los antecedentes al Consejo Real, al Ministerio de Marina y Junta de Clases pasivas se propusiera el abono del tiempo referido:

Que el Colegio de San Telmo de Málaga fué creado para el estudio del pilotaje, sujetándose los alumnos por el Reglamento á filiarse y subordinarse como si se hallasen embarcados, rigiendo en los actos del Colegio las Ordenanzas de Marina hasta el punto de considerarse desertor al alumno que se ausentaba sin Real licencia

Que el nombramiento de alumnos era por la Dirección general de la Armada por Real delegación, y la asistencia y vestuario era de cuenta del Estado como establecimiento propio del mismo.

Que desde su fundación tuvo este Colegio igual consideración que las Escuelas de Ingenieros y Minas y las de Cadetes de infantería y caballería del ejército:

Que por lo tanto los alumnos del Colegio de San Telmo debían disfrutar iguales derechos que los concedidos á los Cadetes y alumnos de las Escuelas especiales:

Que la Junta de Clases pasivas abonaba á los militares é Ingenieros servicios desde el día en que ingresaron en las respectivas Escuelas, como se veía en la clasificación de D. Mariano Cabrero Lazo, al que se le abonaban siete años de Cadete que pasó en la Academia militar de Granada, y á Don Joaquín Eizaguirre tres años que cursó en el Colegio de Ingenieros de Minas por haber estado pensionado, y que las

Reales órdenes de 16 de Marzo de 1854 y 16 de Octubre de 1842 para el abono del tiempo cursado en las Escuelas de Ingenieros en clase de caballeros particulares era aplicable por analogía al caso presente.

Vistos el decreto marginal del citado Ministerio remitiendo la instancia á la Junta de Clases pasivas para que resolviera dentro del círculo de sus atribuciones, y el acuerdo de la misma de 15 de Marzo del mismo año declarando no haber lugar al abono del tiempo solicitado:

Vista la nueva instancia de Heceta, elevada en 4 de Mayo al expresado Ministerio quejándose del anterior acuerdo

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que los que habían pertenecido como Heceta en clase de alumnos al citado Colegio no hacían mas que recibir en él los conocimientos preparatorios de pilotaje, y no podía en manera alguna conceptuarseles con derecho á abono de servicios en el expresado sentido, acompañando á su informe el oficio que el Almirantazgo le había pasado, en que expresaba que el haber sido alumno del colegio de San Telmo no daba á Heceta derecho para su solicitud, puesto que por el art. 7.º del reglamento de retiros de 4 de Octubre de 1828 se determinaba que á los pilotos se les contase el tiempo para retiro desde que hubiesen obtenido el empleo de tercer piloto, agregándose al contraído en clase de meritorio á bordo de los buques de guerra, cuyas circunstancias no reunía el interesado:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó declarando que á D. Santiago Heceta no le era de abono para su clasificación el tiempo que sirvió de alumno del Colegio de San Telmo de Málaga.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 27 de Agosto del mismo año por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de Heceta, solicitando se pidieran al Ministerio de Hacienda todos los documentos que hacían relación con el nombramiento de colegial de San Telmo de Málaga, á cuya solicitud se accedió por auto de la Sección de lo Contencioso de 25 de Setiembre siguiente:

Vistos los expresados documentos, que consisten:

1.º En dos certificaciones expedidas, la primera en 25 de Noviembre de 1847 por el Secretario del Instituto provincial de Málaga, de la que resulta que D. Santiago Heceta, hijo del teniente de navío D. Santiago, fué recibido como colegial interno de náutica de número de San Telmo de aquella ciudad en 22 de Marzo de 1851 en virtud de orden del Director general de la Real Armada; y despedido en 1.º de Junio de 1856 por no haber elegido ninguno de los oficios que marcaba el art. 2.º de la Ordenanza, y la segunda por el primer Catedrático de matemáticas y facultades náuticas de dicho Colegio militar de San Telmo en 21 de Diciembre de 1856, de la que aparece que estando en la clase

de navegación el alumno D. Santiago Heceta recibió un golpe en la cabeza, de cuya resulta justificó é hizo presente á la Superioridad no poder navegar, y por esta razón el Capitán general mandó se diese por baja su plaza de alumno y que al poco tiempo solicitó y obtuvo de dicha Autoridad la gracia de que como externo concluyese la navegación, lo cual tuvo efecto.

Y 2.º En una copia del nombramiento de teniente de navío del padre del recurrente:

Vista la demanda formalizada por el mismo Letrado pidiendo la revocación de la Real orden de 11 de Enero de 1860, y que se declare que procede el abono reclamado ó al menos el de dos años, tres meses y diez días que transcurrieron desde que cumplió la edad de 16 años, en 18 de Febrero de 1854, hasta que salió del Colegio en 1.º de Junio de 1856:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare subsistente la Real orden expresada:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1855:

Visto el reglamento de 24 de Octubre de 1828:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento, deben contarse los años de servicio en el cuerpo de pilotos desde que obtuvieron el empleo de terceros, aumentándose el que hubiesen servido en clase de meritorios ó agregados al pilotaje á bordo de los buques de guerra y embarcados con tales plazas:

Considerando que D. Santiago Heceta salió del Colegio de San Telmo de Málaga sin haber obtenido el empleo de piloto tercero y sin haberse embarcado en buques de guerra en clase de meritorio ó agregado al pilotaje, y de consiguiente que no tiene derecho á que se le abone el tiempo que perteneció á dicho Colegio como alumno interno de náutica.

Considerando que las resoluciones dictadas en casos análogos en la opinión de Heceta no son aplicables ni pueden tenerse en cuenta en el presente, previsto y definido por la expresada ley clara y terminante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Santiago Heceta, y en confirmar la Real orden de 11 de Enero de 1860

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 196.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina.

Vengo en resolver que el artículo 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1858 se adicione con las bases siguientes:

Undécimo. Los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, mandados por Capitanes de navío, se proveerán con el ascenso á Comandantes en Capitanes de artillería ó de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y dos de destino en el cuadro de tercios con buen concepto.

Duodécimo. Los Comandantes de artillería y de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y tres de acreditado desempeño en el destino de tercios, correspondiente á su empleo, optarán con ascenso y en alternativa con los Tenientes de navío á una de cada cuatro vacantes que ocurran de segundos Comandantes de tercios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina.

Juan de Zavála.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado recomendar á las escuelas de primera enseñanza del reino el libro de lectura titulado, *El camino de los Santos*; que tradujo Doña María Rubín, aprobado por el Real Consejo de instrucción pública y cuyo producto se destina á la fundación de una casa de beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.

Vega de Armijo

Sr. Director general de Instrucción pública.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife acerca del conocimiento de la acción deducida por D. Pedro Serra en virtud de las diligencias que promovió su esposa Doña Asunción Ferrer para que se le prohibiese la enajenación de una casa:

Resultando que en 4 de Julio de 1861 acudió la Doña Asunción al referido Juzgado de primera instancia con un escrito, en el que expuso que su marido, contra el cual tenía entablada demanda de divorcio, trataba de enajenar una finca, que exclusivamente la correspondía, sita en la calle de San Francisco, de aquella población, y suplicó que se le hiciese saber que bajo pena de nulidad se abstuviera de enajenar ó arrendar dicha finca, y se notificase al Contador de hipotecas para que no tomara razón de ningún documento que contuviera gravamen de la misma.

Resultando que, estimada esta pretension en los términos que aparece de la providencia del 5, que fué notificada en el mismo día á D. Pedro Serra, compareció á nombre y con poder de este el Procurador D. Antonino Carrós pidiendo que se le entregaran las diligencias para exponer con dirección de Letrado, y acordada la entrega, alegó, con vista de las mismas, que la casa de la calle de San Francisco era de su propiedad, y que por el auto de 5 de Julio se había constituido en ella un verdadero embargo preventivo, el cual no podía subsistir tanto por su injusticia, como porque habían pasado con exceso los 20 días que fija el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil sin haberse ratificado en el correspondiente juicio, y pidió que se alzase y se dejara al D. Pedro en libertad de disponer de la casa en la manera que más le conviniese:

Resultando que por auto de 15 de Noviembre se mandó estar á lo acordado en el de 5 de Julio, y en 18 el indicado Procurador presentó nuevo escrito pidiendo que se hiciera saber á la mujer de Serra que en el término preciso de ocho días entablara ante el Juez competente, como extranjera, la demanda á que creyese tener derecho; y si no traía certificación que lo acreditase, se alzaría el embargo puesto en la casa:

Resultando que por providencia del día 18 del mismo mes se mandó que el D. Pedro acudiera donde correspondiese, mediante á que el mismo manifestaba que su esposa disfruta de fuero privilegiado, y en su virtud acudió al Juzgado de la Capitanía general, como de extranjeros, en 25 del propio mes, y exponiendo que era súbdito del Rey de Cerdeña, lo cual acreditó despues por medio de las oportunas certificaciones del Consulado y del Gobierno civil, pidió que se reclamases del Juez ordinario las diligencias que se han referido, y se previ-

niera á Doña Asunción que dentro de ocho días dedujese en aquel Juzgado de extranjería, único competente, el derecho que suponía tener á la casa, condenándola de lo contrario á guardar silencio acerca del mismo:

Resultando que oficiado de inhibición el Juez de primera instancia, se negó á remitir las diligencias, originándose el presente conflicto de jurisdicción:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda en que el asunto radicó en su Juzgado por la sumisión expresa de Doña Asunción Ferrer, y la tácita que hizo D. Pedro Serra, gestionando en las diligencias sin haber propuesto la declinatoria en forma, y en que despues no podía sacarse del mismo contra la voluntad de una de las partes;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su apoyo, que tanto Serra como su esposa gozan del fuero de extranjería, y que el haberse presentado por el primero ante el Juez de primera instancia un escrito pidiendo el alzamiento de un embargo preventivo cuya subsistencia no permitía la ley, no podía conceptuarse como una sumisión verdadera respecto del punto principal cuestionable, que es la demanda de jactancia propuesta por Serra en virtud del auto de 18 de Noviembre, que dictó el Juez de primera instancia, y para cuya decisión era indispensable tener á la vista las reclamaciones de la Ferrer que la originaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que la pretension de Doña Asunción Ferrer para que su esposo no enajenase ni gravara la casa que dijo ser de su propiedad, no constituye una verdadera demanda, ni tiene otro carácter que el de una medida precautoria y provisional:

Considerando que así lo estimó el Juzgado de primera instancia en su auto de 18 de Noviembre al ordenar, con vista de lo expuesto por D. Pedro Serra acerca del fuero de los consortes, que acudiera adonde correspondiese:

Considerando, por consiguiente, que no se está en el caso de sumisión previsto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y que se ha acreditado disfrutaban los esposos Serra el fuero de extranjería;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la acción intentada por D. Pedro Serra en su escrito de 23 de Noviembre ante el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias corresponde al mismo, al cual se remitan todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Gaceta legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Meneos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elió.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Se-

ñor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 197.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revisión interpuesto á nombre de D. José Grimaldo Centenero, vecino de la villa de Vellisca, en la provincia de Cuenca, por el Licenciado D. José del Valle y Campo contra mi Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, expedido como resolución final en el pleito seguido en grado de apelación entre el expresado Centenero y el Ayuntamiento de Vellisca, representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los pastos de la sierra en término de dicho pueblo.

Visto:

Visto el citado Real decreto de 31 de Mayo, que publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 27 de Junio fué notificado al Licenciado D. José del Valle y Campo el 20 de Julio siguiente, por el cual:

Considerando que el derecho que el apelante había pretendido hacer valer en estos autos era el de exigir que se arrendasen en pública subasta los pastos de la sierra que eran de aprovechamiento comun:

Considerando que semejante derecho no existía porque ningún vecino particular de un pueblo tenía el de reclamar que se privase temporalmente á sus convecinos del uso de un aprovechamiento de esta clase por medio de un arriendo:

Y considerando por ello que la providencia del Gobernador de Cuenca, objeto de la demanda del apelante, no pudo lastimar un derecho de que este notoriamente carecía; siendo por lo tanto la cuestión en ella planteada enteramente ajena de la jurisdicción contencioso-administrativa, se declaró incompetente á la referida jurisdicción, y nulo en su consecuencia todo lo actuado en primera instancia:

Visto el recurso de revisión que contra el expresado mi Real decreto presentó en 18 de Setiembre último el Licenciado Valle y Campo fundándose en que la resolución final contenida en él, ha recaído sobre cosa no pedida y omi-

tido proveer sobre los capítulos de la demanda; y creyéndose en el caso del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por la ley orgánica del Consejo de Estado, pide que admitiendo el recurso como precedente se rescinda la sentencia impugnada, y provea sobre el fondo de la cuestión controvertida en la forma que Grimaldo Centenero tiene solicitado en la demanda de expresión de agravios:

Vista la contestación de mi Fiscal oponiéndose á la admisión del recurso por cuanto los párrafos segundo y tercero del citado art. 228 del reglamento en que se funda el recurrente se refieren al caso en que la definitiva haya versado sobre el fondo del litigio, y no cuando se declara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, causa legal que dicho reglamento no enumera ni podía enumerar entre las que dan lugar á la revisión:

Considerando que los artículos del reglamento en que se funda el recurso se refieren al caso en que, entrando el Consejo en el exámen de las cuestiones que han sido objeto del pleito, decide sobre cosas no pedidas ó deja de hacerlo sobre las que lo están; pero no pueden referirse al caso en que, absteniéndose de dicho exámen, declara incompetente de jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto; porque esta cuestión, que es de orden público, no puede quedar sujeta á la voluntad de las partes, como lo quedaría si solo pudiera hacerse declaración sobre ella cuando lo hubiesen pedido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Javier de Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Eseudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillas, D. Modesto Lafuente, Don Fernando Calderón Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco González del Corral, Don Manuel Sánchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velázquez, y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. José Grimaldo Centenero, contra mi Real decreto sentencia de 31 de Mayo del año próximo pasado.

Dado en Palencia á 8 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mis-

mos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 30 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Traseira y Fernandez, Escribano que fué de Lugo, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Urrea, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1858, por la que se dispuso que Traseira cesase en el ejercicio de dicha Escribanía.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Manuel Traseira y Fernandez, Escribano propietario de una numeraria de la ciudad de Lugo, y D. Angel Ducas, tambien Escribano numerario con asignacion á las Alcaldías de Rubiana y Carballeda, en el partido judicial de Valdeorras, provincia de Orense, otórgaron escritura pública en dicha ciudad, que pasó ante el testimonio del propio Traseira á 30 de Setiembre de 1858, por la cual vendió este la citada Escribanía á D. Angel Ducas, siendo pacto y condicion que, aunque llegase á obtener Ducas titulo de ejercicio de la expresada Escribanía, no pudiese en manera alguna incautarse de ella mientras Traseira viviese, pues hasta su fallecimiento le quedaba reservado el derecho de actuar en la misma:

Que con testimonio de este documento y de varias certificaciones relativas á comprobar su buena conducta, y los cortos productos de la Escribanía de Valdeorras, recurrió D. Angel Ducas al Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Noviembre del mismo año en solicitud de que se le agraciase con nna Escribanía que dijo hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Lugo, pues en tal caso estaba pronto á renunciar en favor del Estado la propiedad que habia adquirido en la de Traseira en los mismos términos que le fué trasferida, pudiendo disponer el Estado así mismo de la numeraria que poseia en Valdeorras:

Que en su vista se expidió Real orden por dicho Ministerio en 1.º de Diciembre del mismo año, por la cual se dispuso, entre otros particulares, que resultando haber vendido D. Manuel Traseira á D. Angel Ducas la propiedad de la Escribanía que este ofreció renunciar segun aparecia en la escritura que acompañaba, debia cesar aquel en el ejercicio de su oficio, puesto que ya no le poseia:

Que enterado D. Manuel Traseira de la precedente resolucion por notificacion que en cumplimiento de la misma le fué hecha por el Juzgado de primera instancia de Lugo, recurrió nuevamente á mi Gobierno con instancia de 19 de Febrero de 1858, que reprodujo en 3 de Junio siguiente pidiendo que se dejara sin efecto la expresada Real orden y mandase que continuara en el ejercicio de su Escribanía; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué esta de opinion de que los términos en que se hallaba concebida dicha Real orden la daban el caracter de resolucion final, y la hacian únicamente revocable por la via contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1860, por la que de conformidad con dicho dictámen se mandó á Traseira que acudiese á la via contencioso-administrativa si lo estimase conveniente al derecho de que se creia asistido:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia á interpuesto ante el Consejo de Estado D. Manuel Traseira y Fernandez por medio de su representante el Licenciado D. Cristóbal Urrea en 7 de Mayo siguiente contra la expresada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, en la que pide su revocacion, y que se lleve á efecto el contrato en los términos acordados, declarando que Don Angel Ducas no tiene derecho á entrar en el oficio de la Escribanía mencionada hasta el fallecimiento de Traseira, y pudiendo excusarle en sus enfermedades:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que la venta de su Escribanía hecha por D. Manuel Traseira en favor de D. Angel Ducas fué con la condicion de que no se entendia desprendido del uso y ejercicio de ella hasta su fallecimiento:

Considerando, por lo mismo, que no habiendo transmitido su propiedad en cuanto al ejercicio mientras viviese, no puede privársele del uso expresamente reservado en el contrato:

Considerando, por lo respectivo á la pretension de Traseira para que se lleve á efecto dicho contrato con D. Angel Ducas, y que este le excuse en sus enfermedades, que dicha pretension encierra cuestiones de derecho civil unas, que no son de la competencia de la Administracion, ó puramente gubernativas otras, para cuya resolucion no es competente el Consejo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Fernando Calderon Collantes y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en mandar-se alce á D. Manuel Traseira la suspension del ejercicio de su Escribanía, llevada á cabo por consecuencia de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, quedándole expedito

el uso de su derecho en cuanto á lo demás que pretende para que acuda donde y como proceda.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 21 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 236.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 21 del actual, participando el desagradable suceso ocurrido en el camino de hierro del Mediterráneo en la noche del 19 del mismo: enterada S. M., y deseando dar un público testimonio de su aprecio á los que en aquellas afflictivas circunstancias mostraron su heroica abnegacion en favor de sus semejantes, se ha servido mandar que en su Real nombre se den las gracias á Mr. William Herwing, á D. Manuel Vilatela, Teniente de la Guardia civil; á D. Francisco Gonzalez Olivares, cabo del indicado cuerpo; al guardia de primera Francisco Lopez y Lopez, y al guarda-frenos de servicio, D. N. Plaza, disponiendo al propio tiempo que se le conceda, segun su clase, la cruz de la Orden civil de la Beneficencia; es asimismo la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* esta soberana disposicion, y que se den igualmente las gracias en su Real nombre á los individuos que comprende la nota adjunta, que tanto contribuyeron por su parte al auxilio y socorro de cuantos le necesitaron en el siniestro mencionado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Relacion de las personas que se han distinguido en la noche del dia 19, para salvar á los pasajeros del siniestro ocurrido al tren-correo del ferro-carril del Mediterráneo.

D. Julian de la Orden, empleado de la Municipalidad.

D. Manuel Cambronero, Farmacéutico.

D. Clemente Ariz, de Madrid, pasajero.

D. Juan Cambronero, Cirujano, pasajero.

D. Antonio Hernandez, Ayudante Ingeniero de la seccion,

D. José Doncel, Asentador de la via.

D. Jesús Fernandez, Médico-cirujano.

D. Juan Pablo Fernandez, Cirujano.

D. José Arribas, Médico.

Un Médico, pasajero cuyo nombre se ignora.

D. Pablo Araque, Cirujano.

D. José Campos de Lava, provincia de Badajoz.

D. Gabriel Luengo, Catedrático supernumerario de Valencia.

D. Rafael San Martin, Jefe de la estacion.

José Cambronero.

Primo Garcia.

Un sacerdote, cuyo nombre se ignora.

D. Juan Cortés, Maquinista.

D. Bernardo Ortiz, Alcalde de Villarrobledo.

D. Gregorio Urbano Romero, Secretario de Ayuntamiento.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Maria Ayllon, viuda de D. Fermin Boada vecino que fué de esta ciudad y natural de Tordesillas, para que en el término de treinta dias concurran á justificar su derecho en este juzgado por sí ó por medio de apoderado, apercibidos que pasado dicho tiempo sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Leon Martin.—Por su mando, Dario Cosío.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.